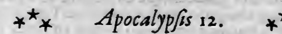
ET IN CAPITE EIVS CORONA STELLARVM DVODECIM.


Apocalypsis 12.



DOZE NVEVAS ESTRELLAS CON QVE LA Santidad de N. Beatiſsimo Padre Alexandro Septimo eſmalta la Corona de la Inmaculada Concepcion de Maria Santiſsima, en doze diferencias, y ventajas, que expreſſa en ſu Bulla, à favor de la ſentencia pia, à mas de las que le dàn los Summos Pontifices ſus Anteceſſores.

DIFERENCIA I.


DEVE Ponderarſe en primer lugar, que en ninguna conſtitucion Pontificia, aſsi de Sixto IV. como de Paulo V. y de Gregorio XV. habla el Pontifice con terminos formales, eſcolaſticos, proteſtativos, y como caracteriſticos de la ſentencia pia, que afirma la Concepcion en gracia: y que en eſta conſtitucion de Alexandro VII. habla en terminos propios de la queſtion, y quitando toda duda, expreſſa todo el ſentir de la ſentencia pia. En la narratiua en la clauſula, *ſanè vetus eſt Chriſti fidelium, &c.* En donde refiere, que el ſentir de los fieles, deſde antes de Sixto IV. ha ſido, que la Virgen Santiſsima, *in primo inſtanti creationis, atque infuſionis in corpus, fuiſſe ſpeciali Dei gratia, & priuilegio intuitu meritorum Ieſu Chriſti eius filij humani generis Redemptoris à macula peccati originalis præſeruatam immunem.* Lo miſmo dize el Papa quando habla declarando, pues dize: *In ſui creatione & in corpus infuſione, Spiritus Sancti gratia donatam, & à peccato originali præſeruatam fuiſſe.* Y clauſulas ſemejantes, ninguna, ni

ni aun leve vestigio de ellas, se halla en los decretos de sus Predecessores: y bien se dexa entender la importancia de estas clausulas, pues contienen en si todo el sentir de la sentencia pia, escolastica, y formalmente.

DIFERENCIA II.

EN segundo lugar se deve ponderar, que en ninguna de las Bullas antecedentes de Sixto, Paulo, y Gregorio, no ay atestacion del Papa, en que *adhuc relativè*, afirme el estado de la sentencia pia, siendo assi que en esta de Alexandro VII. tan honorificamente se refiere la antiguedad de la sentencia pia [circunstancia de mucha monta, pues la han querido notar de novedad] pues antes de Sixto IV. era este el sentir de los fieles, que el mismo Pontifice refiere, que se radicò mas con las constituciones Apostolicas de Sixto IV. innovadas, y mandadas observar por el santo Concilio Tridentino, creciendo mas el sentir pio con la fundacion de Religion, ereccion de Cofadrias, concession de Indulgencias en honra de la Concepcion inmaculada. Añadiendose a esto el voto de las mas celebres Vniuersidades del Orbe, con que casi todos los Catolicos abraçan la sentẽcia pia. No es gran gloria, que lo oigamos para nuestro consuelo de la boca del Romano Pontifice? Sabemos ya por boca del Oraculo de la Iglesia, que casi todos los Catolicos somos los del sentir pio.

DIFERENCIA III.

LA tercera diferencia es, la principal materia de la Bulla de Alexandro VII. que es difinir el culto, que la sentencia pia da à la Concepcion de Maria. Contienese esta difinicion en la clausula: *Nos considerantes quod Sancta Romana Ecclesia, &c.* en donde la Santidad de Alexandro VII. declara su intencion, y de la Iglesia Romana toda, que ha sido, y es, dar el culto à la Concepcion de Maria, *secundum piam istam sententiam, vt præfertur*, que es como lo avia referido: y aviendo referido, y aprovado que la sentencia pia venera, y festeja la santidad del primer instante de la Concepcion, y la preservacion de la culpa original; es difinicion formal del obiecto del culto de la fiesta. Cosa tan deseada de todos los doctos, pues saben que declarado el obiecto del culto de la Concepcion, se infiere por consequencia legitima la santidad en el primer instante de la Concepcion, con expressa doctrina del Doctor Angelico santo Tomas, tratando de la Natividad de la Virgen.

Añadese a esto, que juntamente declara el Pontifice, que ha sido este el sentir de los Romanos Pontifices sus Predecessores, con que declara ser falsas las interpretaciones, y inteligencias que los del sentir opuesto han querido dar hasta aora al decreto de Gregorio XV. diziendo, que aunque avia mandado celebrar sub nomine Conceptionis, no abria de entenderse del primer instante phisico, sino del primero, ò segundo, precisiva, è indiferentemente. Y quando no huviera otra gracia, y favor en la nueva Bulla, sino declarar por falsa la interpretacion que se dava al decreto de Gregorio XV. era favor de mucha monta.

DIFERENCIA IV.

EN quarto lugar deve advertirse, que en esta nueva Bulla afirma su Santidad, que la Iglesia ha hecho Oficio especial propio de la Concepcion [es este el que compuso Leonardo de Nogarolis, de que oy vsa el Orden Serafico, y otras Religiones] al qual alaba, y atesta que emanò de Sixto IV. y tomando por motivo su Santidad el dicho Oficio para la declaracion del obiecto del culto, favorece singularissimamente la sentencia pia; porque en este Oficio en la oracion se dize: *Ex meritis Filij sui prævisis eam ab omni labe præservasti*, y todo èl contiene expressamente toda la sentencia pia. Quien supiere lo que han querido enturbiar este Oficio, hasta llegar a pretender los del sentir contrario, que no podria vsar la

Re-

Religion Serafica del dicho oficio, entenderà quanto importa el que este oficio estè nueuamente recomendado, y aprovado en esta nueva Bulla, siendo assi que tan claramente se prueva del la Concepcion Immaculada.

DIFERENCIA V.

NO es poco singular el favor que su Santidad haze en su Bulla, que no està en ninguna de las de sus Predecessores, pues prohibe, que nadie pueda interpretar las constituciones, y decretos Pontificios, demanera que con la interpretacion venga a frustrarse el culto de la sentencia pia, y el favor que han pretendido hazerla los Romanos Pontifices. Y tambien que nadie pueda poner en disputa la sentencia pia, y el culto, que segun ella se dà a la Concepcion, ni directa, ni indirectamente con qualquier pretexto, *quovis excogitabili modo*. Con que el, que assi lo interpretare, o pusiere en disputa, pecarà mortalmente, pues en cosa tan graue mandada con graves censuras, y penas, contravendria a la mente del Pontifice.

Y se deve advertir, que ni aun con ocasion de si es, o no difinible la sentencia pia, no se puede tratar, ni aun hablar de la opuesta, proponiendo argumentos a favor de ella, sin darles solucion; con que qualquier acto externo, sea escrivir, sea hablar, o qualquier otro de los del sentir contrario a la sentencia pia, està prohibido.

DIFERENCIA VI.

QVe su Santidad pone grandes penas, y inhabilidades, confirmando las q̃ impusieron sus Predecessores, y añade arbitrarias; reservandose la absoluciō de las censuras, y penas: y es cosa bien grave el reservarse a si el Romano Pontifice la absolucion de vna censura, siendo assi, que ni Paulo V. ni Gregorio XV. ni ninguno de sus Predecessores, ha estendido esta reservacion, contra los que negaren el culto, que dà a la Concepcion la sentencia pia, ò le pusieren en duda, ò interprataren contra esto, los Decretos Pontificios.

DIFERENCIA VII.

QVe en la clausula: *Ac libros in quibus præfacta sententia, &c.* prohibe su Santidad todos los libros, que despues de Paulo V. han salido, y los que saldran en adelante, que pusieren duda en el culto de la Concepcion, ù, de qualquiera manera tuvieren algo contra el dicho culto de la Concepcion, y su objeto, sin que sea menester nueva prohibicion. Y se hecha bien de ver, quanto quiere favorecer a la sentencia pia, puesto que dà por vedados todos los libros que en esto pongan duda.

DIFERENCIA VIII.

YEs muy digna de considerarse. Al sentir pio le llama su Santidad en toda la Bulla *sententia*, y la contra pone al termino *opinio*, pues hablando del contrario sentir dize: *Contrariæ illius opinionis assertores*, y luego hablando del sentir pio dize; *præfatam sententiam*, y este estilo guarda en toda la Bulla. Y parece que nos quiere advertir, que el sentir pio, ya està en mas sublime estado; puesto que la voz *sententia*, es generica para assenso cierto, y opinativo, pero el termino *opinio*, es cohartado, y limitado al assenso opinativo, que muchas vezes es falso, y con esta advertida diferencia entendamos el nuevo estado, en que por esta nueva constitucion Apostolica està el sentir pio.

DIFERENCIA IX.

ESta es de las mas sustanciales, y que merece toda ponderacion. Que su Santidad en esta Bulla ha quitado la clausula de que se valian los del sentir contrario, y es que assi en el decreto de Paulo V. como en el de Gregorio XV. està esta clausula: *Per hoc autem sua Sanctitas, non intendit contrariam opinionem*

reprobare, nec ei vllum praeiudicium inferre; praeterquam quoad supra disposita, reliquens illam in eisdem statu, & terminis in quibus reperitur. De la qual blasonavan los del sentir contrario se inferia, que quedaua en su misma probabilidad. Y si bien no era buena ilacion, porque el Pontifice, no dezia, que les dexaua su opinion en los terminos antiguos, sino en los que de presenti reperitur, con lo de nuevo establecido en sus decretos, de lo qual avian de entender que quedavan en mucho perjudicados; con todo esta clausula era el apoyo, y della se valieron, y aun fue el vnico motivo para ofrecer los libellos, que estos años passados dierõ los del sentir contrario a la Congregacion de los Eminentissimos Señores Cardenales de Inquisicion, en defensa del fingido decreto de no dar el titulo de Inmaculada a la Concepcion. Aora pues no pone N. SS. P. Alexandro VII. esta clausula, con que no podran dezir, que no les quiere perjudicar. Imo no era possible que la pusiesse, porque fuera juntar extremos incompossibles, y cosas muy repugnantes. Sepase pues, que en virtud desta nueua Constitucion Apostolica, ya no queda el sentir contrario, como antes estaua, ni tiene su Santidad intencion, de que quede assi, aliàs lo expressàra como sus Predecessores. Esta diferencia sola entre vnas, y otras constituciones, era bastante para hazer de muy relevante calidad, la nueva Bulla.

DIFERENCIA X.

ENtra en decimo lugar, que la clausula, *Vetamus*, solo nos prohibe que condenemos de heretico, de pecaminoso mortalmente, ò de impio el sentir contrario, sin prohibir expressamente otras censuras.

DIFERENCIA XI.

QVe està concebido el nuevo Breve, con clausulas tan favorables, que està *in amplissima forma*, pues expressa a los Cardenales, y a todos los institutos religiosos, etiam Societatis IESV, que han menester especial mencion, para que se entiendan comprehendidos. Y que en las clausulas derogatorias a otros indultos, pone la clausula, *aut alia exquisita forma observanda foret*, que es tan apretada, que no puede ser mas: con que en virtud della, no podran valerse los del sentir contrario, de la dispensacion de Gregorio XV. para hablar del punto intra claustra.

DIFERENCIA XII.

QVe en los demas Decretos no ha mandado su Santidad a los Ordinarios en virtud de santa obediencia, què les publiquen, como lo manda de su Bulla Alexandro VII. y aun con penas de entredicho: con que se dexa bien entender que contiene este Breve cosas distinctas de las establecidas por otros Pontifices; porque de otra manera no mandàra su Santidad en virtud de santa obediencia que se publicàra, pues los decretos de sus Predecessores, estàn bastantemente entendidos en la Iglesia. Y la carta de su Santidad al Rey nuestro Señor, que Dios guarde, lo manifiesta con bien graves palabras.

Damos licencia para que se imprima.
Valencia en 19. de Enero 1662.
Martin Arçobispo de Valencia.

Imprimatur
M. Roig. F. A.



Con licencia, en Valencia, por Geronimo Vilagrasa, Impressor de la Ciudad, en la calle de las Barcas, año 1662.